



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación en el Estado de Durango

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-006. Solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental 10/DC-0230/11/24

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Domicilio particular. Páginas 1 y 6.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Dr. Marco Antonio Ávila Chávez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_02_2025_SIPOT_4T_2024_FXXVII en sesión celebrada el 17 DE Enero de 2025.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inal/XXXIX/2025/SIPOT/ACTA_02_2025_SIPOT_4TO_2024_FXXVII.pdf



Oficina de Representación en el Estado de Durango
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio OR-130/GA/1869/2024

Asunto: Se resuelve solicitud de exención

BITACORA: 10/DC-0230/11/24

Durango, Dgo., a 09 de diciembre de 2024

C. Héctor Manuel Mancillas Alcalá



El presente se emite en atención a su escrito, con el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental (exención), para realizar actividades agropecuarias de autoconsumo, dentro de la zona federal del Río Graseros, localidad Graseros, municipio de Vicente Guerrero, Dgo., y;

RESULTANDO:

1.- Que el 19 de noviembre del 2024, el C. Héctor Manuel Mancillas Alcalá (promovente), compareció ante esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (ORE), mediante el escrito fechado el mismo día, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la realización de actividades con fines agropecuarios de autoconsumo, en la zona federal del Río Graseros, localidad Graseros, en el municipio de Vicente Guerrero, Dgo.

2.- Que mediante el oficio OR-130/GA/1804/2024 fechado el día 28 de noviembre del 2024 notificado al promovente el día 6 de diciembre del 2024 en los términos del Artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta ORE requirió al promovente la siguiente información: 1) Delimitar las superficies que serán utilizadas para actividades agrícolas y para actividades pecuarias, indicando las coordenadas correspondientes en cada caso. 2) Aclarar si se pretende realizar derribo de vegetación en el área a concesionar. Es caso afirmativo, indique la superficie necesaria en metros cuadrados o en hectáreas y delimitar la superficie. 3) Especificar si las actividades agrícolas y pecuarias que pretende realizar tienen fines comerciales o de autoconsumo.

3.- Que el día 6 de diciembre del 2024 dentro del plazo de 5 días otorgados para el desahogo del requerimiento hecho mediante el oficio OR-130/GA/1804/2024 de fecha 28 de noviembre del 2024, se recibió por parte del promovente en esta ORE, la información solicitada, y;



CONSIDERANDO:

- I. Que esta ORE es competente para conocer y resolver el presente trámite de "**Solicitud de Exención de la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental**", para obras o actividades en la Zona Federal de una corriente nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 35 fracción X inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5º, inciso R) y 6º del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).
- II. Que el promovente indica en su petición "Dicho terreno se encuentra lejos de la zona poblada y cuenta con una superficie de **95,966 m²**. A dicho terreno" se le dará uso agropecuario siendo este último la principal razón de dicha solicitud, en el terreno no existen obras y tampoco se planea modificar la flora y la fauna ya existente en el terreno, no afectará de ninguna manera el cauce del río y no se causará ningún tipo de desequilibrio ecológico. Los límites y condiciones mostrados en el croquis de la solicitud no serán alterados y se respetarán conforme a lo establecido, también cabe recalcar que dicho terreno no se utilizará ningún tipo de químico como fertilizantes, herbicidas o cualquier tipo de sustancia que pueda tener un efecto negativo en el ambiente, ya que la principal actividad que pretendo realizar en el terreno es de cuidado y pernocta de animales bovinos y la siembra de algunos forrajes para la alimentación de estos mismos, así mismo el promovente aclara en el escrito de requerimiento OR-130/GA/1804/2024 lo siguiente: 1.- La totalidad de la superficie que será utilizada para las actividades agrícolas corresponde a una superficie de 12,709.102 m². 2.- En el área que se pretende concesionar no habrá ningún tipo de deforestación. 3.- La principal actividad que se planea realizar en el área es el manejo y pernocta de ganado vacuno complementando con la siembra de forrajes, la razón de estas actividades es de autoconsumo familiar. La superficie solicitada, está delimitada por el polígono formado por los vértices con coordenadas UTM WGS84 13N, conforme al cuadro siguiente:

ÁREA AGRÍCOLA:

VÉRTICES	X	Y	VÉRTICES	X	Y
1	596282	2628953	8	596392	2628790
2	596275	2628881	9	596378	2628812
3	596310	2628803	10	596371	2628829
4	596354	2628744	11	596366	2628850
5	596367	2628754	12	596356	2628871
6	596385	2628762	13	596325	2628925
7	596394	2628769	14	596301	2628953



ÁREA TOTAL:

VÉRTICES	X	Y	VÉRTICES	X	Y
1	596515	2628210	23	596422	2629017
2	596560	2628245	24	596441	2629068
3	596577	2628266	25	596407	2629106
4	596597	2628291	26	596321	2629047
5	596609	2628313	27	596285	2628982
6	596617	2628405	28	596275	2628881
7	596616	2628442	29	596310	2628803
8	596582	2628459	30	596354	2628744
9	596527	2628468	31	596387	2628720
10	596523	2628523	32	596421	2628719
11	596471	2628523	33	596418	2628668
12	596463	2628548	34	596421	2628610
13	596468	2628571	35	596396	2628541
14	596498	2628605	36	596394	2628482
15	596493	2628683	37	596402	2628454
16	596485	2628722	38	596429	2628428
17	596475	2628748	39	596474	2628388
18	596447	2628791	40	596509	2628373
19	596446	2628844	41	596540	2628329
20	596416	2628907	42	596521	2628286
21	596411	2628940	43	596478	2628263
22	596415	2628967			

A partir de lo anterior, esta ORE concluye que la solicitud del promovente se refiere a actividades a realizar en la zona federal de un cauce nacional, señaladas en los Artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5º inciso R) del REIA, por lo que pueden ser sujetas de exención, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el Artículo 6º del REIA. Esta ORE procedió a verificar la ubicación geográfica del predio, mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental (SIGEIA), así como las imágenes satelitales históricas disponibles en la plataforma Google Earth, donde se puede advertir que en dicha superficie se han realizado actividades agropecuarias de autoconsumo y que no existe vegetación arbórea que pudiera ser removida.

III. Que el Artículo 6º del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a *"ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones"*

Página 3 de 6



relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo", y que "podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."

Por otra parte, esta ORE analizó la forma en que la solicitud se ajusta a los supuestos del Artículo 5º del REIA (que se transcriben), relacionados con las actividades en las zonas federales de los cauces y con las actividades agropecuarias de autoconsumo que pretende el promovente:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental."

"R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y;

*II. Cualquier actividad que tenga fines u **objetivos comerciales...**"*

Al respecto, esta ORE puede advertir que, en cuanto a la ocupación de la zona federal, las actividades agropecuarias pretendidas por el promovente, están exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, ya que no tienen fines comerciales, sino de autoconsumo y no se requiere de la construcción de obras civiles.

Por otra parte, las actividades pretendidas por el promovente, no implican el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, es decir de la remoción de la vegetación naturalmente establecida, ya que no se abrirán áreas agrícolas.

En este sentido, la solicitud del promovente, se refiere exclusivamente a actividades agropecuarias sin eliminación de la vegetación forestal, por lo que no se exceden los límites establecidos en el Artículo 5º del REIA en sus incisos R) y O) y no requieren de autorización previa para su realización.

Que el Artículo 6º del REIA, dispone que la Secretaría, dentro del plazo de 10 días hábiles, determinará si para las obras y actividades descritas: es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, ó si las acciones no requieren ser evaluadas.

Una vez evaluada la información relativa a la petición del promovente y de acuerdo con lo declarado en la parte considerativa de la presente; esta ORE concluye que las acciones pretendidas por el promovente, pueden realizarse sin contar con autorización, por lo que en el ámbito de su competencia, determina que es de resolverse, y se:



RESUELVE:

PRIMERO.- Informar al promovente que las acciones que pretende realizar no requieren autorización, en el polígono delimitado por las coordenadas indicadas en el Considerando II de la presente, dentro de la Zona Federal del río Graseros, localidad Graseros, en el municipio de Vicente Guerrero, Dgo., la cual deberá ser delimitada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), según lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

SEGUNDO.- Exhortar al promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental la Legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

1. No deberá eliminarse el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
2. No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
3. No aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICLOPLAFEST).
4. No construir ningún tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva del presente oficio.

CUARTO.- Por ningún motivo, la presente constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta resolución, así como su cumplimiento y



consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO.- La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.

SEXTO.- La presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en el análisis de la información proporcionada por el promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de "buena fe", salvo que la Autoridad verificadora Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) en el Estado de Durango determine lo contrario.

SÉPTIMO.- Sirva la presente Resolución para hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) en el Estado de Durango.

OCTAVO.- Notificar la presente Resolución al C. Héctor Manuel Mancillas Alcalá, en el domicilio ubicado en [REDACTED] por alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES

DR. MARCO ANTONIO ÁVILA CHÁVEZ

Titular de la Oficina de Representación en Durango

C.c.e.p. Lic. Julio César García Vergara Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México.
Para su conocimiento. dgira@semarnat.gob.mx

Lic. Gloria Sandoval Salas. Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación.

Dr. José Luis Reyes Muñoz. Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente. Ciudad. Para su conocimiento. jose.reyes@profepa.gob.mx

JECC KM RG.

Sej

Página 6 de 6